ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

SANDRA E. ROSA RODRÍGUEZ PETICIONARIA V. DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS RECURRIDO	KLCE201801351[1]	*Certiorari* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Hatillo Caso. Núm.: CJAC2018-1369 Sobre: REVISIÓN POR FALTA ADMINISTRATIVA DE TRÁNSITO

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2018.

I.

La señora Sra. Sandra E. Rosa (la recurrente, o señora Rosa), compareció ante nosotros para pedirnos revisar una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Hatillo (foro primario, o foro recurrido), mediante la cual se desestimó, por falta de jurisdicción, su solicitud de revisión de cinco boletos de tránsito, así como la consolidación de dichas solicitudes.

II.

La recurrente radicó ante el foro primario cinco solicitudes de revisión de boletos de tránsito. Cuestionó cada uno de ellos bajo el fundamento de que nunca se le detuvo por los hechos alegados en los boletos, y que tales boletos fueron emitidos como sanción en represalia. Mediante resoluciones de 20 de julio de 2018, **y sin entrar a considerar los méritos de lo alegado**, el foro primario denegó cada una de las

[1] La Ley de Vehículos y Tránsito de PR, Ley 22 – 2002, dispone que la determinación que el foro primario tome respecto a los boletos administrativos que una persona afectada por los mismos intente impugnar constituye una determinación final. Por tal motivo, juzgamos que debe ser atendida como una Sentencia y, en consecuencia, acoger el recurso como una apelación, y no como un *certiorari*. No obstante, mantenemos la designación alfanumérica asignada por Secretaría.

solicitudes de revisión bajo el fundamento de que los boletos tenían **más de 30 días de expedidos**, concluyendo que, al amparo de la ley aplicable, el término para pedir revisión ya había vencido.

Es menester destacar que la denegatoria a las solicitudes de revisión se notificó mediante Resoluciones apoyadas en un formulario modelo que dispone de dos opciones: CON LUGAR, y NO HA LUGAR. En lo que respecta a la opción de "NO HA LUGAR" al recurso de revisión, la misma dispone de las siguientes alternativas para seleccionar:

> 1. Por falta de méritos.
> 2. Por falta de interés del Recurrente quien no compareció a la vista ni se excusó.
> 3. El boleto cuya revisión se solicita tiene **más de 30 días de expedido** a la fecha de la presentación del recurso de revisión. Conforme al artículo 23.05 inciso (L) de la Ley Núm. 22 de Vehículos y Tránsito de P.R., según enmendado por la Ley Núm. 192 de 7 de agosto de 2008, el dueño del vehículo o conductor afectado por la falta administrativa imputada tiene un término de 30 días **luego de expedido el boleto** para solicitar revisión judicial. Transcurrido ese término, el dueño o conductor del vehículo afectado pierde su derecho a impugnar el boleto expedido. (Énfasis suplido).

De las tres opciones aludidas, el foro primario seleccionó la tercera. Oportunamente, la señora Rosa pidió reconsideración. **Dijo desconocer que los boletos se hubieran expedido, pues nunca fue detenida ni se le notificó de las alegadas faltas de tránsito.** Indicó que, no fue hasta el 8 de junio de 2018, **dos años posterior a la supuesta fecha de expedición** de los boletos y, tras recibir una carta del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) informándole que su licencia de conducir sería denegada o revocada, que **acudió personalmente a las oficinas del DTOP y fue en ese momento en que advino en conocimiento de los boletos que aparecían registrados en su licencia**. Según sostuvo, **recién en ese momento obtuvo una copia de los boletos en cuestión,** así como un Reporte de Multas Administrativas fechado a 14 de junio de 2018.

Al amparo de lo antes reseñado, aseveró la señora Rosa, que **estaba dentro del término de los 30 días para pedir revisión**. Indicó, además, que los referidos boletos **fueron emitidos ilegalmente**, a manera

de represalia por conflictos existentes entre ella y su exesposo, de quien expresó es compañero de trabajo del agente de la Policía de Puerto Rico que expidió los mismos.

Mediante determinaciones notificadas el 24 de agosto de 2018**, y sin celebrar vista alguna para dirimir el asunto de la alegada ilegalidad de los boletos, o de la presunta falta de notificación de los mismos, el foro primario denegó reconsiderar.** Inconforme con la decisión, la señora Rosa compareció ante nosotros. Radicó su recurso el 25 de septiembre del año en curso.

En cumplimiento de Orden, el DTOP sometió su alegato en oposición. Pidió la desestimación por falta de jurisdicción[2].

Ante las alegaciones contenidas en la oposición, concedimos oportunidad a la señora Rosa para expresarse en torno al particular. En cumplimiento de Orden, la peticionaria acreditó haber sido notificada de la determinación del foro primario el 27 de agosto de 2018 (y no el 24, que fue la fecha de archivo en autos)[3], por lo que la radicación del recurso de epígrafe, el 26 de septiembre de 2018, fue oportuna[4].

Contamos con la comparecencia de las dos partes. Pasamos a exponer el Derecho aplicable para disponer de la controversia ante nuestra consideración.

III.

a. Jurisdicción en la etapa apelativa

Jurisdicción es "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias". *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157 (2016); *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014); *Mun. San Sebastián v. QMC*, 190 DPR 652, 660 (2014). Por ello, en todo caso, tanto los foros de instancia como los foros apelativos

---

[2] Ello, bajo dos fundamentos: 1) que, contrario a lo argüido por la señora Rosa, ésta no notificó de su recurso ni al DTOP ni a la Oficina del Procurador General; y 2) que el recurso se radicó vencido el término de cumplimiento estricto de 30 días, y que la peticionaria no acreditó justa causa para su dilación.

[3] Acreditó lo aseverado con copia del sobre del que se desprende la fecha en que se depositó en el correo la determinación judicial.

[4] También incluyó copia del correo certificado mediante el cual notificó al DTOP.

debemos analizar primeramente si poseemos jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, *supra*; *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, *supra*; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011).

Lo anterior responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC*, *supra*; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007). Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlo. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, *supra*; *Mun. San Sebastián v. QMC*, *supra*; *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); Regla 83 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83).

Según ha resuelto nuestro Tribunal Supremo, **la defectuosa notificación de un dictamen está directamente relacionada con nuestra jurisdicción para acoger los recursos que nos son presentados.** Ello es así, pues por exigencia del debido proceso de ley, en todo procedimiento adversativo es esencial **la notificación adecuada** de todos los incidentes procesales relevantes al proceso. *Berríos Fernández v. Vázquez Botet*, 196 DPR 245 (2016); *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 396 (2005). **El deber de notificar a las partes adecuadamente no es un mero requisito, sino que ello afecta los procedimientos posteriores al dictamen referido.** *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011).

b. La Ley 22 – 2000 y el requisito de notificación

La Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley 22 – 2000, según enmendada, regula todo lo relativo al tráfico vehicular. Ello incluye el

procedimiento administrativo, tanto para imponer multas o sanciones, como los mecanismos para pedir revisión de las mismas.

En lo aquí pertinente, la Ley 24-2017 derogó el procedimiento administrativo contenido previamente en la Ley de Vehículos y Tránsito. Actualmente, según recogido por el Art. 23.05 de la ley aludida, faculta a los agentes del orden público a expedir boletos por faltas administrativas de tránsito. No obstante, también les exige expresamente lo siguiente:

> a. … Los agentes fecharán y firmarán el boleto, el cual expresará la falta o faltas administrativas que alegadamente se ha o se hayan cometido y el monto de la multa o multas administrativas a pagarse y la puntuación correspondiente aplicable. La parte posterior del boleto informará al infractor su derecho a presentar un recurso de impugnación en el Tribunal correspondiente y el procedimiento a seguir, según se establece en este Artículo. Esta información aparecerá en los idiomas español e inglés.
>
> b. Copia del boleto será entregada al conductor del vehículo. En caso de un vehículo estacionado, el agente del orden público, de conformidad a lo dispuesto en el inciso (d) de este Artículo, fijará el boleto en un sitio conspicuo de dicho vehículo. La copia así entregada o fijada contendrá instrucciones para solicitar recurso de revisión judicial, según se provee en el inciso (l) de este Artículo…

Por su parte, el inciso (l), al que se hace alusión la cita anterior, regula lo relativo al derecho a revisión judicial. Expresamente dispone que, si la persona considera que no ha cometido la violación que se le imputa a través de una multa administrativa notificada, "podrá solicitar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días **a partir de la fecha de recibo de la notificación".** (Énfasis suplido). El referido inciso establece, además, lo siguiente:

> El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal, en la cual se expondrán los fundamentos en que se apoya la impugnación de la falta administrativa de tránsito. Radicado el recurso, el peticionario deberá notificar el mismo al Secretario dentro de un término de cinco (5) días a contar de su radicación.
>
> Establecido el recurso de revisión, será deber del Secretario elevar al Tribunal copia certificada de los documentos que obren en el expediente, dentro de un término de diez (10) días a contar de la fecha en que fuera notificado de la radicación del recurso de revisión. Recibidos los documentos, el Tribunal **señalará la vista del recurso** para tener lugar en un término no mayor de sesenta (60) días a contar de la fecha del recibo de dichos documentos. **El Tribunal revisará en sus méritos las cuestiones de hecho y de derecho que dieron lugar a la imposición y notificación de la falta administrativa de tránsito. El Tribunal dictará su resolución en el caso dentro de un término de cinco (5) días a contar desde la fecha en que se celebre la vista. El Tribunal notificará su resolución al Secretario y al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes de haberse dictado**

la misma. La resolución dictada será carácter final y definitivo. (Énfasis suplido).

IV.

La señora Rosa nos pide revisar la determinación del foro recurrido quien desestimó sus recursos de revisión administrativa por la razón de que se presentaron tardíamente. No obstante, estamos impedidos de entrar a considerar los méritos de lo planteado por cuanto concluimos que el **dictamen emitido resulta nulo,** al hacer el foro recurrido uso de un formulario incorrecto. Además juzgamos que resultaba necesario que el foro primario, antes de emitir su dictamen, se asegurara de la fecha cierta en que la peticionaria recibió la notificación de los boletos, por constituir ello imperativo del debido proceso de ley. Al basarse en una fecha incorrecta para hacer su determinación, el dictamen emitido carece de validez.

Si bien, en teoría y, de tomar como cierto lo alegado por la peticionaria[5], su recurso fue radicado **dentro del término disponible** para hacer uso de su derecho a revisión, por no habérsele notificado adecuadamente los boletos de tránsito impugnados, el término para la revisión aún no ha empezado a decursar, por lo que su recurso no puede ser atendido en sus méritos. Nos explicamos.

Tal como mencionamos al inicio de esta Sentencia, al denegar las solicitudes de revisión de la señora Rosa el foro primario se valió de un formulario modelo, dentro del cual seleccionó la opción tres; esto es, que se denegaba la revisión porque "[e]l boleto cuya revisión se solicita tiene **más de 30 días de expedido** a la fecha de la presentación del recurso de revisión". No obstante, ello **no es lo que establece** la Ley aplicable. Según detallamos en el apartado anterior, la Ley 22 – 2000, según enmendada, dispone que el término de 30 días se computará **"a partir de la fecha de recibo de la notificación".** Por contener el formulario aludido información contraria a las disposiciones de ley, juzgamos que a la señora Rosa no se

[5] Este asunto es responsabilidad del foro primario dirimirlo.

le notificó adecuadamente, en claro detrimento a su derecho a un debido proceso de ley.

Más allá de un mero requisito de forma, **el error en el formulario utilizado por el tribunal primario** al que hacemos alusión nos priva de jurisdicción para entrar a considerar los méritos de lo planteado. Dicho error no es uno de forma sino uno sustancial que invalida la actuación judicial.

Nos parece menester resaltar que la Ley 22 – 2002, **mandata de la celebración de una vista ante el foro primario para dilucidar el asunto en sus méritos**. Además, concede al Tribunal términos límites, tanto para tomar una determinación, como para notificar de la misma. En el caso de epígrafe, el foro recurrido desestimó las solicitudes de revisión, **sin celebrar vista alguna, apoyándose en un formulario que contradice las disposiciones expresas de la ley aplicable**. Ello, insistimos, además de conllevar una notificación defectuosa, conlleva la nulidad de su dictamen pues afecta los méritos de la determinación como tal y conlleva otros incumplimientos con disposiciones legales que aplican al caso de epígrafe.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se declara la nulidad de la determinación judicial impugnada. Le corresponde al foro recurrido celebrar una vista en sus méritos en la que pueda determinar primero si los recursos fueron presentados oportunamente. Para ello es necesario que le brinde la oportunidad a la peticionaria para declarar bajo juramento lo expuesto por ella en sus escritos en cuanto a cómo y cuándo fue notificada de los boletos de tránsito. Solo entonces podrá el foro primario constatar si los recursos de revisión fueron presentados de forma oportuna contando los 30 días, **no desde la fecha de la expedición de los boletos, lo cual no contempla la ley vigente, sino desde el recibo de su notificación**.

Se ordena al DTOP a no tomar ninguna medida o de haberla tomado, de eliminar cualquier sanción emitida en contra de la peticionaria a consecuencia de los boletos de tránsito por ella impugnados en el

presente recurso, hasta tanto la determinación que tome el foro primario se convierta en final y firme.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese inmediatamente a todas las partes. Notifíquese también al Hon. Juez Francisco Santiago López, de la Sala Municipal de Hatillo, al Hon. Jueza Heidi D. Kiess Rivera, jueza administradora de la Región de Arecibo, y al Director Administrativo de la Oficina de Administración de los Tribunales para que tome conocimiento del formulario errado utilizado en el tribunal recurrido para la acción pertinente.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones